



NEUQUEN, 28 de Agosto del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**RODRIGO MIGUEL BUTELER C/ GALENO ART SA S/ EJECUCION DE HONORARIOS**" (JNQLA4 INC 531938/2021) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. El ejecutante deduce recurso de apelación contra la providencia de fecha 12-03-2024 en cuanto rechaza la planilla de liquidación y ordena readecuarla.

Según surge de la certificación actuarial, el magistrado indica que los fondos estaban disponibles desde la resolución del art. 508 CPCC de fecha 03-03-2023 y fueron liberados mediante orden de pago 370371.

2. Ahora bien, en este caso, se promovió ejecución de honorarios por la suma de \$491.711,74, dictándose sentencia de venta con fecha 03 de abril de 2023.

El ejecutante solicita se libre orden de pago en concepto de honorarios e IVA con fecha 23-03-2023, la que se concreta luego de dictada la sentencia y en igual fecha 03-04-2023.

En hojas 75 y con fecha 09-02-2024, el ejecutante practica planilla, calculando intereses desde la fecha de la planilla del art. 51 de la ley 921 hasta el 04-04-2023 (en la que percibió la orden de pago; capital de ejecución).

A dicha fecha, el importe de intereses ascendía a \$442.724.27.

3. Ahora, atendiendo a que los pagos no pueden aplicarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor (conf. arts. 900 CCyC y 777 CC), es él quien dirime sobre ese aspecto.

Si el acreedor percibe a cuenta de capital sin formular reserva, esto no puede entenderse como una renuncia a los



accesorios generados en los términos de los arts. 624 del CC y 899 inc. c) del CCyC.

De allí que el cálculo de intereses efectuados al 04-04-2023 sea correcto, adeudándose a dicha fecha la suma de \$442.724.27.

4. Claro está, una vez solicitados los fondos con una determinada imputación, el acreedor no puede variarla posteriormente:

«Ello, en tanto resulta aplicable la doctrina de los actos propios. En efecto, una de las consecuencias del deber de obrar de buena fe y de la necesidad de ejercitar los derechos observando tal pauta, es la exigencia de un comportamiento coherente» (conf. "OPAZO GERARDO C/ DIVERSION SRL Y OTRO S/D Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES", EXP N° 458059/2011)

Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia, en un supuesto en el que en la demanda se solicitó que se descuente un importe percibido en concepto de capital (conf. Dictamen del Procurador General), señaló: «Que el a quo consideró, entre otras cuestiones, que la suma de \$ 125.303 dada en pago por la empleadora en el mes del despido, debía ser tomada en cuenta con arreglo al art. 776 del Código Civil y de consiguiente, "imputársela en primer término a intereses y el remanente a capital". Empero, es evidente que, al decidir de esa forma, el a quo se apartó, por un lado, de los alcances del reclamo formulado por el actor (fs. 20) y, por el otro, de los términos no cuestionados ante la alzada de lo resuelto en la instancia anterior, lo cual configura un supuesto que habilita a descalificar la sentencia impugnada (Fallos: 324:1721; 325:603).» (Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) Fecha: 09/04/2013- Partes: Nassimoff, Andrés c. Johnson and Johnson Medical S.A. s/despido - Publicado en: LA LEY 23/04/2013, 23/04/2013, 6 - LA LEY2013-C, 6 - Sup. Doctrina Judicial Procesal 2013 (mayo), 37 - IMP2013-6, 257 - LA LEY 30/05/2013, 30/05/2013, 3 - LA LEY2013-C, 392 - DJ17/07/2013, 9 - Cita: TR LALEY



AR/JUR/8653/2013)...” (cfr. entre otros, “SILVA MONICA ALEJANDRA C/
ZURBRIGGEN MARIO HUGO Y OTRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS E.A:
287531/02” JNQC12 INC 23158/2014).

Por lo tanto, habiendo el ejecutante imputado las sumas
percibidas en concepto de capital sin reserva alguna, no puede
pretender que luego los intereses devenguen nuevos accesorios.

Por lo tanto, deberá estarse a dicha suma como saldo a
percibir.

De acuerdo a esto, el recurso no puede prosperar. **MI
VOTO.**

Jorge PASCUARELLI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que
antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el
ejecutante en hojas 80/81 y, en consecuencia, confirmar el auto
de fecha 12/03/2024 (hoja 79).

2. Imponer las costas de esta instancia por su orden en
atención a las particularidades del caso (art. 68 segundo párrafo
CPCC).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y,
oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE

JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI

JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA